PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-027/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: MARTÍN ARREDONDO DELGADO, ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA Y ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL[1].

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], en Jacona, Michoacán, por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano [PMC], ante dicho comité, contra los entonces candidatos a la presidencia municipal Martín Arredondo Delgado, Isidoro

[1] Colaboró: Ana María González Martínez.

Mosqueda Estrada y Adriana Campos Huirache, así como los partidos que los postularon, MORENA, Verde Ecologista de México [PVEM] y Revolucionario Institucional [PRI], respectivamente, por la presunta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda político electoral.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para elegir Ayuntamientos y renovar el Congreso en el Estado.

2. Campaña. El periodo de campañas inició el catorce de mayo y terminó el veintisiete de junio de dos mil dieciocho[2].

3. Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la elección ordinaria para elegir los cargos de diputados y presidentes municipales.

II. Etapa de instrucción.

1. Denuncia. El veintitrés de junio, a las catorce horas con veinticuatro minutos fue presentado el escrito de queja firmado por el representante propietario del PMC, ante el Comité Municipal de Jacona, Michoacán (fojas 4 a 8).

[2] Salvo señalamiento expreso, las fechas siguientes que se refieren en esta resolución corresponden al dos mil dieciocho.

2. Recepción, radicación y reserva de admisión. En cumplimento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], mediante proveído de veintiséis de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM, en su calidad de autoridad instructora, recibió la denuncia presentada y radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-117/2018; asimismo, ordenó diligencias de investigación, y reservó la determinación sobre la admisión (fojas 24-26).

3. Medida cautelar. El veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM negó la procedencia de las medidas cautelares (fojas 39-47).

4. Admisión de la denuncia. El treinta de junio, la autoridad instructora tuvo por reconocida la personería del denunciante, se integraron constancias de verificación de la propaganda denunciada, se admitió a trámite la denuncia; tuvo al quejoso aportando medios de convicción respecto de los cuales reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados y la citación de la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 48-51).

5. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El seis de julio, a las trece horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 61-67).

6. Remisión del expediente. El siete de julio, mediante oficio IEM-SE-3792/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del citado Código (fojas 2, 74-80).

III. Trámite del procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Registro y reserva de expediente. Mediante proveído de siete de julio, el entonces Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el procedimiento especial sancionador con la clave TEEM-PES-027/2018, asimismo, al no tener relación con alguno de los juicios de inconformidad que se encontraban en trámite, mediante acuerdo plenario de seis de julio, se mandó reservar el expediente temporalmente para su sustanciación y resolución (foja 81).

2. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. El diez de septiembre, se levantó la reserva decretada y se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral (foja 87).

3. Radicación del expediente, requerimiento y reposición del procedimiento. En acuerdo de misma fecha, se recibió el escrito de denuncia, sus anexos y los autos que integran este procedimiento, por lo que se ordenó su radicación; asimismo, se requirió a la parte denunciante y denunciados para que señalaran domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

Además, debido a que se advirtieron violaciones al debido proceso en la integración de dicho asunto, relacionadas con el emplazamiento del partido político denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, así como diversas irregularidades ocurridas en ésta, el Magistrado Instructor ordenó al IEM reponer el procedimiento, a efecto de que subsanara las deficiencias

apuntadas y señalara nueva fecha para la celebración de las audiencia de pruebas y alegatos (fojas 88-92).

4. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de septiembre, a las once horas, tuvo lugar la audiencia de prueba y alegatos ordenada con la reposición del procedimiento (fojas 109-112).

5. Recepción de constancias, requerimiento y vistas. En proveído de veinticuatro de septiembre, se acordó la recepción de las constancias originales del expediente en que se actúa, requiriéndose al IEM para que precisara información dentro del procedimiento y se dio vista a las partes con las constancias allegadas por la autoridad administrativa (fojas 147-149).

6. Cumplimiento al requerimiento, desahogo de vistas y debida integración. A través de acuerdo primero de octubre, se tuvo al Secretario Ejecutivo del IEM, cumpliendo con lo requerido, y en el mismo se tuvo a los partidos MORENA, PVEM, así como al entonces candidato Isidoro Mosqueda Estrada contestando la vista; consecuentemente, se tuvo por debidamente integrado el procedimiento especial sancionador en que se actúa (fojas 358 y 359).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución local]; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral; en virtud de que la queja bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente[3], se examinaran las causales de improcedencia invocadas por los denunciados Martín Arredondo Delgado, Adriana Campos Huirache, así como el PRI; en los escritos con que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, coincidiendo los denunciados citados en manifestar que no existe prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, y además, por lo que ve Adriana Campos Huirache y al PRI, en invocar la causal consistente en la frivolidad de la demanda; causales previstas en el artículo 247, fracciones V y VI, del Código Electoral.

Causales que deben **desestimarse** por las consideraciones que enseguida se exponen.

Respecto de la supuesta omisión de aportar indicios de prueba, el quejoso contrario a lo sostenido por los denunciados, presentó en su demanda diversas pruebas, mismas que se tuvieron por admitidas en la audiencia correspondiente de pruebas y alegatos.

---

[3] Criterio en vía de orientación, la jurisprudencia 814, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 553, intitulada: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"***.

Y con independencia del valor probatorio que arrojen, ello será motivo del estudio en párrafos subsecuentes, por lo que se desestiman sus argumentos a ese respecto.

Por otra parte, respecto de la frivolidad aducida, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[4]; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral[5], se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

---

[4]**Artículo 1.**
1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.
Artículo 440.
1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
… e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
[5]**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:
... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: …b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,
Artículo 257… La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: … d) La denuncia sea evidentemente frívola.

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, en el caso particular, y contrario a lo que sostienen los entonces candidatos a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán, Martín Arredondo Delgado y Adriana Campos Huirache y el PRI, de una revisión al escrito de queja, se advierte que el quejoso señaló los hechos que en su concepto son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto como ya se dijo, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados, señalando además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

En consecuencia, con independencia de que sus pretensiones puedan resultar fundadas o no, lo cual será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, por lo expuesto, no les asiste razón respecto a que debe declararse improcedente la denuncia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Del análisis hecho tanto de la denuncia como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el numeral 257 del Código Electoral.

CUARTO. Hechos denunciados. El PMC, presentó queja en la que señala que los denunciados han incumplido con las obligaciones que le confiere la normativa electoral respecto de la fijación de propaganda político-electoral, aduciendo lo siguiente:

- Que los entonces candidatos Martín Arredondo Delgado, Isidoro Mosqueda Estrada y Adriana Campos Huirache, vulneraron lo establecido en la normativa electoral por la colocación de propaganda en varios domicilios que se encuentran en la demarcación del centro histórico de Jacona, Michoacán.

Siendo la propaganda denunciada, la que se encuentran en los domicilios siguientes:

1. En calle Abasolo sur, número ciento ochenta y cuatro, colonia centro de Jacona, Michoacán –*Una lona de Martín Arredondo Delgado-,* candidato de MORENA.

2. En calle Arista a un lado del número treinta y siete, en la esquina de Álvaro Obregón, colonia centro de Jacona, Michoacán –*Una lona de Isidoro Mosqueda Estrada-,* candidato del PVEM.
3. En Abasolo sur, número treinta y siete, colonia centro Jacona, Michoacán, –*Una calcomanía de Adriana Campos Huirache-,* candidata del PRI.
4. En calle Abasolo sur, número treinta y siete, colonia centro de Jacona, Michoacán –*Una calcomanía de Martín Arredondo Delgado-,* candidato de MORENA.
5. En calle Emiliano Carranza, número setenta y cuatro, colonia centro de Jacona, Michoacán –*Una lona de Isidoro Mosqueda Estrada-,* candidato del PVEM.

No escapa para este Tribunal que en el escrito de queja, se hace referencia a hechos denunciados contra Eva María Pimentel, en cuanto entonces candidata a diputada federal, sin embargo, por lo que a ella corresponde, el IEM en acuerdo de admisión de treinta de junio ordenó remitir copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en virtud que es la autoridad competente para conocer respecto dichos hechos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional únicamente se pronunciará y analizará aquellas pruebas y hechos vinculadas a las irregularidades atribuidas a los demás denunciados en cuanto entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán y la responsabilidad de los partidos que postularon su candidatura, a quienes por su parte se les atribuye responsabilidad por tratarse a favor de sus candidatos.

QUINTO. Excepciones y defensas. En su escrito de contestación de denuncia y alegatos, el entonces candidato a presidente municipal por el partido MORENA, Martín Arredondo Delgado, se excepcionó sustancialmente con los siguientes argumentos:

- Que la propaganda no se encuentra dentro del primer cuadro de la ciudad, y además de que se encuentra en propiedades privadas o de particulares.
- Que no existen datos probatorios fehacientes que impliquen demostrar que éste hubiese instalado esa propaganda, y más que hubiera girado instrucciones u órdenes que se siguieran dejando instaladas y pegadas en los domicilios particulares.
- Los ciudadanos son puntos más que importantes e imprescindibles en cualquier elección, más aún en estos tiempos en que están más involucrados con los partidos políticos, obviamente de su preferencia, apoyando en actos de campaña o proselitismo, como el que ahora se plantea, y de los cuales los candidatos no son omisos, sin embargo eso no implica que pudieran ordenar o instruir al ciudadano para hacer, deshacer, poner o quitar sobretodo propaganda.
- Ninguna autoridad electoral o municipal antes de las elecciones, realizaron señalamientos de retiro de propaganda política, que en el fondo, no obstruían o causaban daño alguno, ni a particulares, ni a personas morales.
- Que no hay probanza alguna que de manera clara implique una responsabilidad administrativa en su contra, y mucho menos una sanción, ya que los hechos expuestos en la denuncia, además de que las fotografías y actas levantadas no se aprecia falta alguna cometida, respecto de que hubiese realizado actos proselitistas con particulares.

Tanto el entonces candidato Isidoro Mosqueda Estrada como el PVEM, se excepcionaron en los mismos términos, refiriendo:

- Se atendió en lo oportuno la irregularidad expresada en la queja, retirando la propaganda que había sido colocada en la calle arista a un lado del número treinta y siete.
- Lo mencionado por el denunciante, respecto a que la dirección ubicada en la calle arista a un lado del número treinta y siete de la colonia centro en Jacona, Michoacán, que refirió el quejoso se encuentra comprendida dentro del centro histórico de dicha ciudad, es completamente erróneo, ya que al realizar un estudio minuciosos del croquis donde se muestran los límites para la instalación de propaganda, se puede observar que dicha dirección se encuentra ubicada precisamente en contra esquina del límite establecido como centro histórico, por tanto se entiende se encuentra fuera del mismo.
- Que la lona partidista ubicada en la dirección calle Emiliano Carranza número setenta y cuatro de la ciudad referida, fue retirada sin causar mayor agravio lo cual se puede verificar con la verificación de veintinueve de junio.

Por lo que ve a la entonces candidata Adriana Campos Huirache, a través de su apoderado jurídico señaló:

- Señalo esencialmente que no existe prueba alguna de la supuesta violación a la normativa electoral.

Y por último, el representante propietario del PRI, señaló:

- La parte actora no agrega documento alguno con el que acredite que los lugares en que se encuentra colocada la propaganda político-electoral formen parte del espacio considerado centro histórico.
- La pretensión de la parte actora no se encuentra sustentada ni demostrada, ya que al no demostrarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo ninguna circunstancias constituye una infracción a la normativa electoral.

SEXTO. Medios de convicción. En relación a los hechos controvertidos que son materia de la *litis*, se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios:

I. Pruebas ofrecidas en relación los hechos denunciados. Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, del acta de sesión ordinaria de cabildo, número cuarenta y dos de treinta de mayo de dos mil seis, en la que se ratificaron los limites del centro histórico de dicha ciudad, y al que se anexa una certificación del croquis del mismo (ofrecida por el quejoso en su escrito de demanda, visible a fojas 10-12).

Misma que se inserta para una mejor apreciación.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JACONA, MICHOACAN 2015-2018

SECRETARIA

JACONA VIVIMOS JUNTOS... TRABAJEMOS JUNTOS
Administración 2015 - 2018

Sección: Secretaría

Oficio Número 147

Expediente Certificaciones.-/2018

Certificación del punto No. 5 inciso e del
Acta No. 42 de fecha 30 de mayo de 2006

A QUIEN CORRESPONDA:
El que suscribe C.P. Sergio Cortés Espinoza, Secretario del H. Ayuntamiento de Jacona, Mich., hace constar y.----------

C E R T I F I C A :

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 42 celebrada el día 30 de mayo de 2006, en el punto No. 5 inciso e, de la orden del día de dicha sesión, se trató el siguiente punto:
5.- Asunto del Presidente Municipal, C. P. Gregorio Rodiles Duarte relativos a:
e.- Propuesta para ratificar los límites para la instalación, colocación de propaganda y pintas de carácter político o comercial en las principales calles de la ciudad de acuerdo al Artículo 130 y 135 del Bando de Gobierno Municipal de Jacona.
5.-e.- En este punto, el Presidente Municipal, C. P. Gregorio Rodiles Duarte, expone que el Artículo 130 del Bando de Gobierno Municipal de Jacona, dice textualmente lo siguiente: "La propaganda de programas y pintas, por ningún motivo se fijaran en las principales calles de la ciudad, así como en las Escuelas, Iglesias, monumentos nacionales, edificios y fuentes públicas".
Por otra parte el artículo 135 del mismo ordenamiento legal en su tercer párrafo señala textualmente: "La propaganda de programas y pintas de mítines, manifestaciones, o campañas políticas, por ningún motivo se permitirán en las principales calles de la ciudad, en las escuelas, iglesias, monumentos nacionales, edificios y fuentes públicas y los considerados patrimonio nacional de la humanidad".
Por lo anterior presenta la propuesta para ratificar los límites del Centro Histórico, para la instalación de propaganda y pintas de carácter político, comercial o de publicidad de cualquier tipo en las principales calles de la ciudad, para lo cual les muestra a los Integrantes del Cabildo, el documento que contiene un plano con los límites que propone se ratifiquen y que son los siguientes:
AL NORTE: La calle Vicente Guerrero entre Emilio Carranza y Alvaro Obregón.
AL PONIENTE: La calle Alvaro Obregón desde Vicente Guerrero hacia el sur continuando con prolongación Constitución hasta la primero de mayo.
AL SUR: La calle Primero de Mayo desde Prolongación Constitución, continuando hacia el poniente hasta la calle Emilio Carranza, tramo comprendido entre Primero de Mayo y Vicente Guerrero.
Agrega El Presidente Municipal, que la propuesta es positiva toda vez que en el Bando de Gobierno Municipal, no se señalan los límites del centro Histórico, por lo que es necesario ratificarlos y dentro del área señalada en el plano no se permita la instalación de ningún tipo de propaganda, o publicidad, ya que da mala imagen, y afea el Centro Histórico de la Ciudad de Jacona, pues actualmente está totalmente invadido por publicidad de los principales partidos políticos, quienes no han solicitado autorización para colocar su propaganda política, debiendo mencionar que mediante oficio No. 174, de fecha 28 de marzo del año en curso, el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento C. José Manuel López Zavala, le solicitó al Consejero Presidente del 04 Distrito Electoral Federal Consejo Distrital, Lic. Edmundo Becerra Hernández, de la Ciudad de Jiquilpan, Michoacán, para solicitarle su apoyo, con la finalidad de que girara instrucciones a los encargados de cada partido político, para que a la brevedad

Página 1 de 2

SECRETARÍA
JACONA, MICH.
2015 - 2018

Madero No. 2 Centro, C.P. 59800
Jacona de Plancarte, Michoacán
Tel.: 516 15 00, 516 30 45

0001011

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JACONA, MICHOACAN 2015-2018

SECRETARIA

JACONA VIVIMOS JUNTOS...
TRABAJEMOS JUNTOS
Administración 2015 - 2018

De la Página 1
sea retirada la propaganda de los partidos políticos que fue colocada en el Centro Histórico, A lo anterior se recibió contestación con fecha 30 de marzo del presente año, mediante oficio No. CD/214-03/06, firmado por su consejero presidente, y en el párrafo segundo del oficio textualmente dice:
"Con base en lo anterior y según lo establece el Código Municipal, la Ley Orgánica Municipal y/o el Bando de Policía y buen Gobierno de su Municipio, El Cabildo dentro de sus Atribuciones debe solicitar a los Partidos, al momento de agendar sus eventos que se comprometan a retirar su propaganda, según el acuerdo tomado en el seno de este Consejo Distrital. De igual forma si los partidos no se presentaron a solicitar autorización para colocar la propaganda, El Ayuntamiento está en todo su derecho, de indicarles que la retiren, si no hay autorización de por medio".
Por lo anterior propone que se apruebe el siguiente acuerdo: "Que se requiera a los Partidos Politicos y/o Alianzas Políticas que contienden en este proceso Electoral Federal, que hayan colocado su propaganda electoral del área del Centro Histórico sin ninguna autorización del Ayuntamiento, para que la retiren en un plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, por lo que de no hacerlo se procederá conforme a derecho, aplicando las sanciones correspondientes, notificando al Órgano Electoral del Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal, por conducto de su Consejero Presidente Lic. Edmundo Becerra Hernández; por lo que se instruye y faculta al Lic. Marco Antonio Álvarez Cabrera, del Departamento Jurídico, para que se sirva notificar al Órgano Electoral competente ya citado y a los partidos políticos del presente acuerdo. Acto seguido y una vez que fue suficientemente analizado el asunto, se pasa a votación y se aprueba por unanimidad la propuesta para ratificar los límites del Centro Histórico para la instalación, colocación de propaganda y pintas de carácter político, comercial o publicidad de cualquier tipo en las principales calles de la ciudad, conforme lo marca el plano, mismo que el Cabildo autoriza sea pegado en las hojas foliadas del libro de Actas. Así también se somete a consideración de la H. Comuna Municipal el acuerdo propuesto por El Presidente Municipal, mismo que una vez que fue suficientemente analizado, se pasa a votación y se aprueba por unanimidad.
SE ANEXA PLANO

Se expide la presente Certificación, en la Ciudad de Jacona, Michoacán., a los 01 primeros días del mes de junio de 2018, Dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SECRETARÍA
JACONA, MICH.
2015 - 2018

LIC. SERGIO CORTÉS ESPINOZA

C.c.p. Archivo
SCE/nan

Madero No. 2 Centro, C.P. 59800
Jacona de Plancarte, Michoacán
Tel.: 516 15 00, 516 30 45

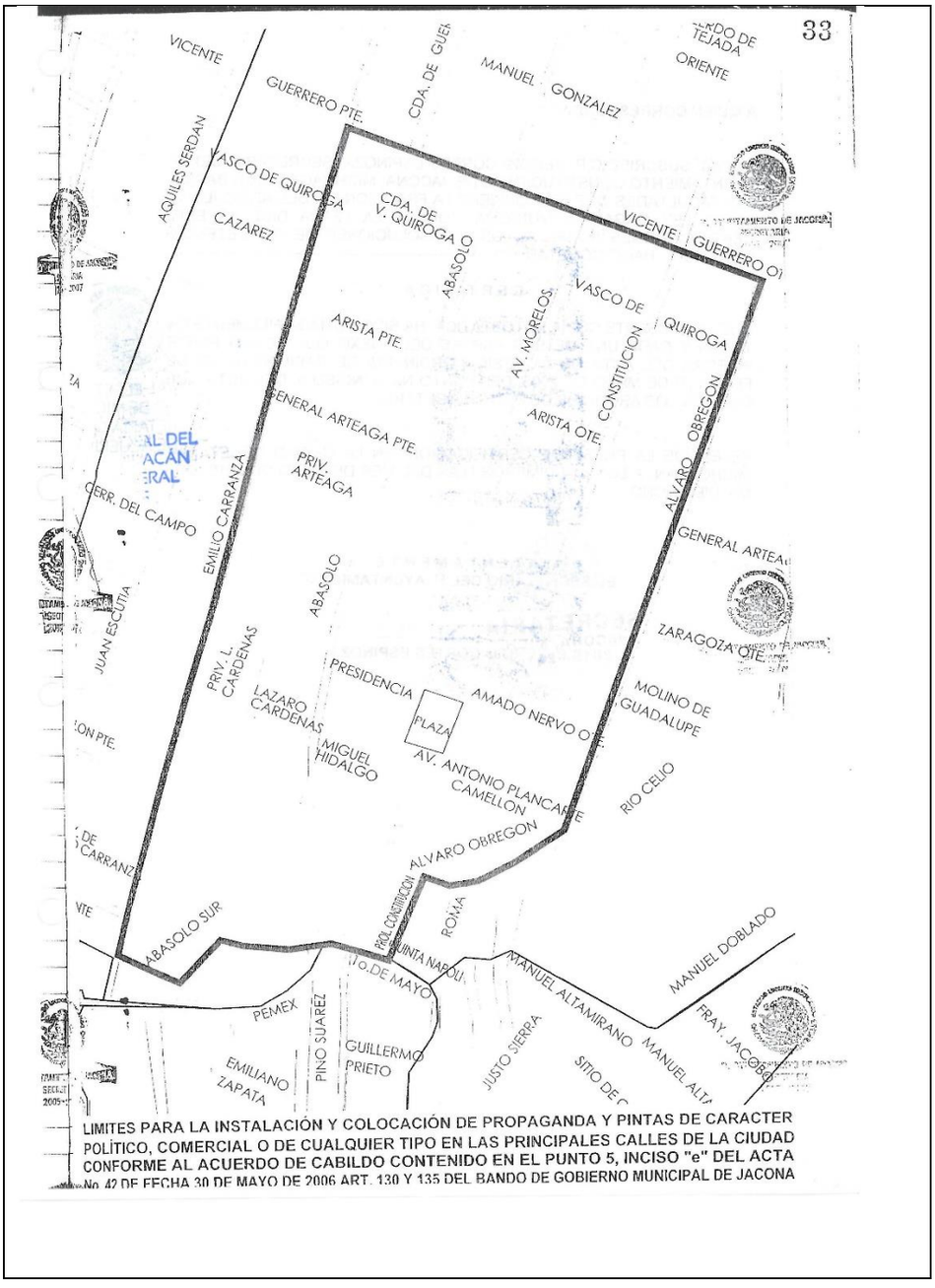

2. **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, realizada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Jacona, Michoacán, de veinticuatro de mayo, respecto de la propaganda atribuida a Martin Arredondo Delgado, candidato de MORENA, consistente en una lona ubicada en la calle Abasolo Sur ciento ochenta y cuatro, colonia centro de

Jacona, Michoacán (ofrecida por el quejoso en su escrito de demanda, visible a fojas 16 y 17).

La cual se agrega para su mejor apreciación.

IEM

0000016

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LONA PROPAGANDISTICA DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO HISTORICO, A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ING. HUGO ENRIQUE REYNOSO CONTRERAS.

En el municipio de Jacona, Michoacán, siendo las 18:10 dieciocho horas con diez minutos del día 24 veinticuatro de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Lic. Alejandro Castañeda Garibay, Secretario del Comité Municipal de Jacona, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 25, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 95, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada de la solicitud de esta misma fecha, hecha por el, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de este Comité, por lo que me constituí en legal y debida forma en el domicilio que señaló el aludido Representante Propietario, de su escrito, mismo que se asientan al calce de la fotografía que a continuación se inserta a la presente acta para su debida constancia.----------

IMAGEN 1)

1

UBICACIÓN	Calle Abasolo Sur 184, colonia centro de esta Ciudad de Jacona, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Lona Propagandística
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Encontrándome en el domicilio señalado, puedo describir los siguientes detalles: el tamaño de la lona es aproximadamente de 2 metros de alto por 2.50 metros de largo, el fondo de la lona es de color blanco , en la parte izquierda se aprecia la imagen de una persona varonil que trae una camisa blanca de vestimenta, en la parte derecha esta la frase que versa Martin ARREDONDO candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DE JACONA, cabe señalar que estas frases se encuentran en color negro y abajo le sigue otra frase que dice: "RETOMEMOS EL RUMBO, en color negro y " JUNTOS HAREMOS HISTORIA, en un color guinda, en la parte inferior de la lona hay una franja de color guinga con la palabra "morena" y "vota así", estas letras en color blanco. siendo todo lo que puedo manifestar al momento de la inspección.

De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvo una imágen insertada y descrita en el cuerpo de la presente acta, para su debida y legal constancia para todos los efectos legales a que haya lugar, concluyendo el recorrido realizado siendo las 18: 30 dieciocho horas con treinta minutos del mismo día de su inicio en la ciudad de Jacona Michoacán. **Doy Fe.**- -

LIC. ALEJANDRO CASTAÑEDA GARIBAY
SECRETARIO DEL COMITÉ
MUNICIPAL DE JACONA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

3. **Documental pública.** Relativa al acta de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, realizada por el Secretario del Comité Municipal de Jacona, Michoacán, de treinta de mayo, correspondiente una calcomanía en la calle Abasolo sur, treinta y siete, y a propagandas no encontradas en la calle Arista, esquina con calle Álvaro Obregón, colonia centro de Jacona, Michoacán, sin que se desprenda tampoco la lona publicitaria a favor de Isidoro Mosqueda Estrada; y que refieren se ubica en calle Arista esquina con Álvaro Obregón, colonia centro de la misma ciudad (ofrecida por el

quejoso en su escrito de demanda y por la denunciada Adriana Campos Huirache, visible a fojas 18-21).

IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LONA PROPAGANDISTICA DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO HISTORICO, A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LIC. MONICA PAULINA RODRIGUEZ ZAMBRANO. -- - - -

IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN 019

UBICACIÓN	Calle Abasolo sur 37, colonia centro de esta Ciudad de Jacona, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Calcomanía
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Encontrándome en el domicilio señalado, puedo describir los siguientes detalles: el tamaño de la calcomanía es aproximadamente de 20 centímetros de alto por 30 metros de largo, el fondo de la calcomania es de color blanco , en la parte izquierda se aprecia la imagen de una persona varonil que trae una camisa blanca de vestimenta, en la parte derecha esta la frase que versa " Martin ARREDONDO candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DE JACONA, cabe señalar que estas frases se encuentran en color negro y abajo le sigue otra frase que dice: "RETOMEMOS EL RUMBO, en color negro y " JUNTOS HAREMOS HISTORIA, en un color guinda, en la parte inferior de la lona hay una franja de color guinga con la palabra: "morena" y "vota así 1 DE JULIO", estas letras en color blanco, y un pequeño recuadro blanco que dice:"MORENA", y una "X" sobre el. siendo todo lo que puedo manifestar al momento de la inspección.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 43 JACONA

IMAGEN 2)

IMAGEN 1)

2

UBICACIÓN	Calle Arista a un lado del numero 37, colonia centro de esta Ciudad de Jacona, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	NO SE ENCONTRO PUBLICIDAD
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Encontrándome en el domicilio señalado, puedo describir los siguientes detalles: Que no se encontró ningún tipo de publicidad propagandística partidista, siendo todo lo que puedo manifestar al momento de la inspección.

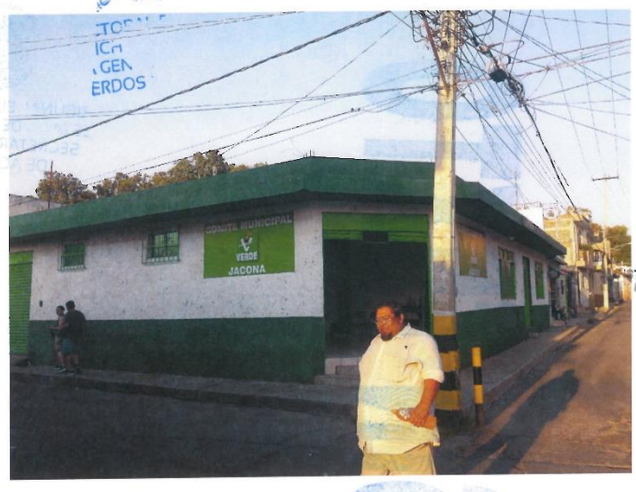

UBICACIÓN	Calle Arista esquina con calla Álvaro Obregón, colonia centro de esta Ciudad de Jacona, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Lona Publicitaria
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Encontrándome en el domicilio señalado, puedo describir los siguientes detalles: el tamaño de la lona es aproximadamente de 1 metro de alto por 1.50 metros de largo, el fondo de la lona es de color verde , en el centro se encuentra un cuadro verde con la letra "V" y la palabra, "VERDE", y una ave, y en la parte superior e inferior de la lona dice: "COMITÉ MUNICIPAL

3

	JACONA", siendo todo lo que puedo manifestar al momento de la inspección.

De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvo una imágen insertada y descrita en el cuerpo de la presente acta, para su debida y legal constancia para todos los efectos legales a que haya lugar, concluyendo el recorrido realizado siendo las 18: 30 dieciocho horas con treinta minutos del mismo día de su inicio en la ciudad de Jacona Michoacán. **Doy Fe.**----------

LIC. ALEJANDRO CASTAÑEDA GARIBAY
SECRETARIO DEL COMITÉ
MUNICIPAL DE JACONA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

4. **Documental pública.** Relativa al acta de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, realizada por el Secretario del Comité Municipal de Jacona, Michoacán, de seis de junio, respecto a una lona de Isidoro Mosqueda Estrada, en la calle Emiliano Carranza, número setenta y cuatro, colonia centro de Jacona, Michoacán (ofrecida por el quejoso en su escrito de demanda, visible a fojas 22 y 23).

IEM

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

000022

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE PROPAGANDA PARTIDISTA, CONSISTENTE EN UNA LONA, DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO HISTORICO, A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LIC. MONICA PAULINA RODRIGUEZ ZAMBRANO. ----------

En el municipio de Jacona, Michoacán, siendo las 20:00 veinte horas del día 06 seis de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Lic. Alejandro Castañeda Garibay, Secretario del Comité Municipal de Jacona, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 25, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 95, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada de la solicitud de esta misma fecha, hecha por el, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de este Comité, por lo que me constituí en legal y debida forma en el domicilio que señaló el aludido Representante Propietario, de su escrito, mismo que se asientan al calce de la fotografía que a continuación se inserta a la presente acta para su debida constancia.----------

IMAGEN 1)

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 43 JACONA

IEM 023

UBICACIÓN	Calle: Emiliano Carranza #74, colonia centro de esta Ciudad de Jacona, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Lona Partidista
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Encontrándome en el domicilio señalado, puedo describir los siguientes detalles: El tamaño aproximadamente de la lona es de 30 centímetros de alto por 50 centímetros de largo, con el fondo en color blanco y las palabras que dicen: "ISIDORO MOSQUERA PRESIDENTE MUNICIPAL" entre colores negro y verde en la parte izquierda de la lona se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino que porta una camisa blanca, y en la parte derecha de la lona dice lo siguiente: "CANDIDATO ISIDORO MOSQUERA", "VOTA 01 JULIO JACONA", también encontrándose un recuadro verde que dentro tiene una "V", "VERDE" y se ve una ave, dentro del mismo recuadro verde, hasta la parte inferior de la lona esta una franja verde y en ella dice lo siguiente: "BIENESTAR Y PROGRESO PARA NUESTRA GENTE siendo todo lo que puedo manifestar al momento de la inspección.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 43 JACONA

De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvo una imagen insertada y descrita en el cuerpo de la presente acta, para su debida y legal constancia para todos los efectos legales a que haya lugar, concluyendo el recorrido realizado siendo las 20: 10 veinte horas con diez minutos del mismo día de su inicio en la ciudad de Jacona Michoacán. **Doy Fe.**- -

LIC. ALEJANDRO CASTAÑEDA GARIBAY
SECRETARIO DEL COMITÉ
MUNICIPAL DE JACONA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

5. **Pruebas técnicas**. Consistente en tres imágenes de la propaganda denunciada, insertas en el escrito de queja (ofertada por el partido político quejoso, visible a fojas 6 y 7).

	Propaganda colocada a favor del candidato a la Presidencia Municipal de jacona **ISIDORO** Mosqueda Estrada, en la calle Arista a un lado del número 37 treinta y siete, en la esquina de Álvaro Obregón colonia centro de Jacona, Michoacán.
	Propaganda colocada a favor de la candidata a la Presidencia Municipal, Adriana Campos Huirache, en la calle Abasolo sur número 37, colonia centro de esta ciudad de Jacona Michoacán

	Propaganda colocada a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Jacona Martin **ARREDONDO**, en la calle Abasolo sur número 37 treinta y siete, colonia centro de Jacona, Michoacán.

6. **Presuncional legal y humana.** Que hace consistir en el razonamiento lógico jurídico que vierte la autoridad de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido (ofrecida por el quejoso en su escrito de demanda y por los denunciados en sus escritos de alegatos, visible a fojas 8, 115, 122-129).

7. **Instrumental pública de actuaciones.** Referente a todas y cada una de las actuaciones que integran la presente queja y que favorezcan a la parte que representa (ofrecida por el quejoso en su escrito de demanda y por los denunciados en sus escritos de alegatos, visible a fojas 8, 115, 122-129).

8. **Pruebas técnicas.** Consistente en seis impresiones fotográficas en blanco y negro mismos que se agregan a continuación (ofrecidas por el denunciado Isidoro Mosqueda Estrada y el PVEM, en sus escritos de alegatos, visible a foja 117-119 y 123-125).

0117

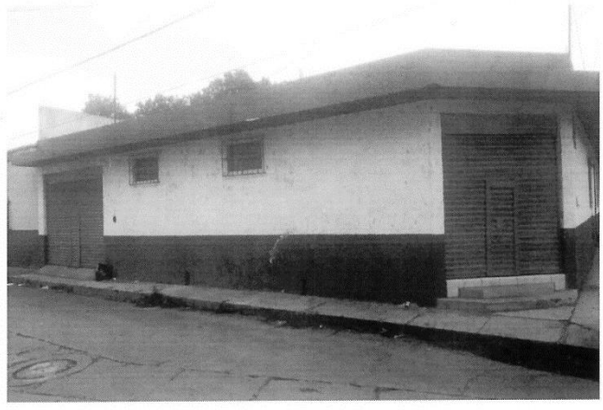

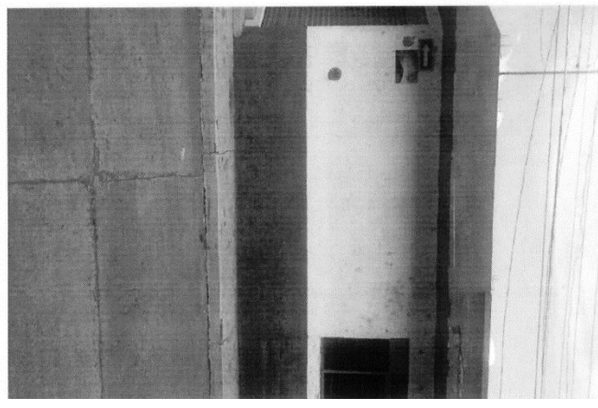

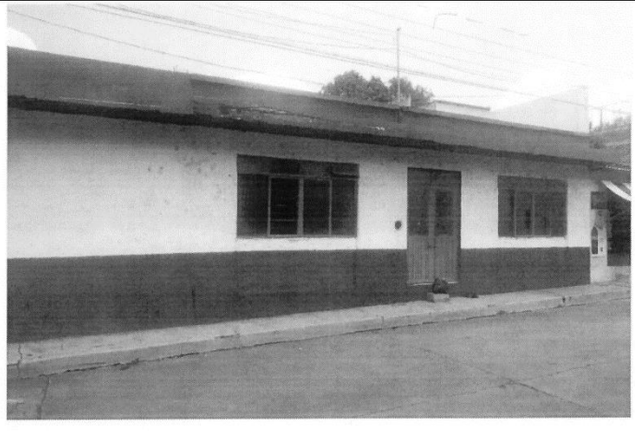

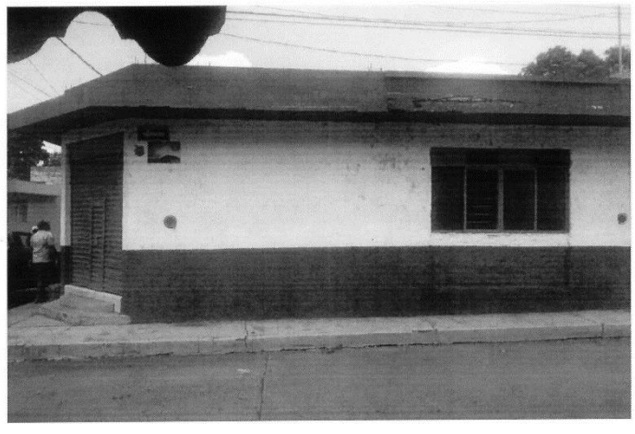

0119

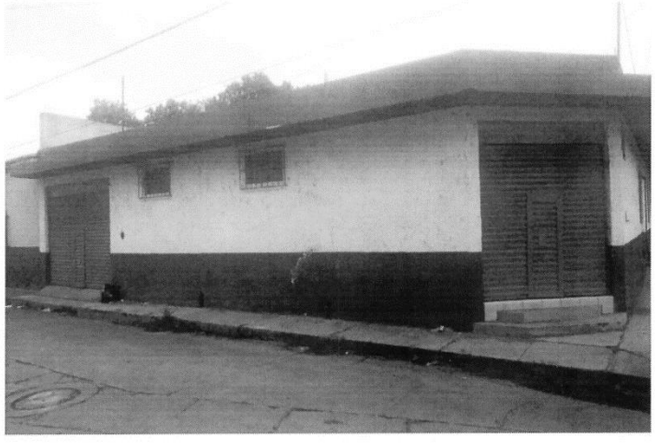

9. **Documental pública.** Relativa al acta de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, realizada por el Secretario del Comité Municipal de Jacona, Michoacán, de veintinueve de junio (diligencia practicada por la autoridad instructora y ofrecida en sus escritos de alegatos por Isidoro Mosqueda Estrada y el PVEM, visible a fojas 31-38).

031

MICHOACÁN

IEM

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA POLITICO – ELECTORAL DENTRO DE LA LIMITACION DEL CENTRO HISTORICO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LIC. LUIS FERNANDO BARBOSA AYALA. ----------

En el municipio de Jacona, Michoacán, siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos, del día 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado Alejandro Castañeda Garibay Carlos Daniel Morales Mendoza, Secretario del Comité Municipal de Jacona, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en acatamiento al proveído del día 26 veintiséis de Junio del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-117/2018,** con fundamento en los artículos 25, 250, último párrafo y 268 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 95 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada del referido procedimiento en contra de, **I.- C. Martin Arredondo, candidato a presidente municipal de Jacona, Michoacán, por el partido MORENA. II.- Isidoro Mosqueda, candidato a presidente municipal de Jacona, Michoacán, por el partido Verde Ecologista de México. II.- Adriana Campos Huirache, candidato a presidente municipal de Jacona, Michoacán, por el partido Revolucionario Institucional. IV.- Eva María Pimentel, en cuanto Candidata a Diputada Federal Distrito 7.** por la comisión de supuestos actos que transgreden los principios de legalidad y equidad que deben de regir en todo proceso electoral, correspondiente al uso de propaganda político - electoral, queja presentada ante el Comité Municipal de Jacona del Instituto Electoral de Michoacán, por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, el C. LIC. LUIS FERNANDO BARBOSA AYALA, el día 23 veintitrés de Junio del año en curso, y en acatamiento al punto quinto, fracción II, del referido acuerdo, y a la solicitud de colaboración notificada mediante oficio **IEM-PES-117/2018**, me constituí en legal y debida forma en los domicilios que señaló el promovente en el Acta Destacada fuera de Protocolo anexa a su escrito, mismos que se asientan al calce de las fotografías que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia.----------

Acto seguido procedo a insertar las imágenes de la verificación que nos ocupa.- - -

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 43 JACONA

IMAGEN 1)

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 43 JACONA

Ubicación.	Calle: Abasolo esquina con calle Peñita, colonia centro de Jacona, Michoacán.
Tipo de Propaganda.	Lona Propagandística
Descripción.	No se encontró Propaganda

IMAGEN 2)

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 43 JACONA

Ubicación.	Calle; Peñita numero 90, colonia Centro, Jacona, Michoacán
Tipo de Propaganda.	Lona Propagandística
Descripción.	No se encontró Propaganda

034

IEM

IMAGEN 3)

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Ubicación.	Calle Emiliano Carranza esquina con calle Peñita, colonia centro, Jacona, Michoacán
Tipo de Propaganda.	Lona Propagandística
Descripción.	No se Encontró Publicidad

IMAGEN 4)

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 43 JACONA

Ubicación.	Calle: Abasolo Sur 184, colonia Centro, Jacona, Michoacán.
Tipo de Propaganda.	Lona Propagandística
Descripción.	No se Encontró Publicidad

IMAGEN 5)

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 43 JACONA

Ubicación.	Calle Arista esquina con Álvaro Obregón, colonia Centro, Jacona, Michoacán.
Tipo de Propaganda.	Lona Publicitaria
Descripción.	De la imagen con fondo color verde, de aproximadamente 1 metro de alto por 2 metros de largo, resaltan los siguientes detalles: Tanto en la parte superior como en la inferior versa la siguiente leyenda: COMITÉ MUNICIPAL JACONA, y en la parte central de la lona se observa un cuadro que en su interior tiene una letra "V, y sobre esta la imagen de una ave, además de la palabra; "VERDE".

IMAGEN 6)

Ubicación.	Calle Arista esquina con Álvaro Obregón, colonia Centro, Jacona, Michoacán.
Tipo de Propaganda.	Lona Publicitaria
Descripción.	No se Encontró Publicidad

Ubicación.	Calle: Emilio Carranza número 74, colonia Centro, Jacona, Michoacán.
Tipo de Propaganda.	Lona Publicitaria
Descripción.	No se Encontró Publicidades

De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvieron las 7 siete imágenes insertas y descritas en el cuerpo de la presente acta, para su debida y legal constancia para todos los efectos legales a que haya lugar, concluyendo el recorrido realizado siendo las 10:00 diez horas, del mismo día de su inicio. - - - - - -

10. Documental pública. Acta de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, realizada por el Servidor público autorizado del IEM de once de septiembre (Diligencia practicada por la autoridad instructora y ofrecida por Adriana Campos Huirache en su escrito de alegatos, visible a fojas 262-265).

MICHOACÁN

IEM

IEM-PES-117/2018

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y PERMANENCIA DE PROPAGADA POLÍTICO-ELECTORAL, ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-117/2018.

En Jacona, Michoacán, siendo las 13:00 trece horas del día 11 once de septiembre del año en curso, el suscrito Licenciado Marco Antonio Pérez González, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, dentro del expediente **TEEM-PES-027/2018**, derivado del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, y con fundamento en el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, me constituí en legal y debida forma en los siguientes domicilios:

- Calle Abasolo Sur, número 37 treinta y siete, de la colonia Centro, en Jacona, Michoacán.
- Calle Arista, a un costado del número 37 treinta y siete, de la colonia Centro en Jacona, Michoacán.

Lo anterior, a efecto de verificar la existencia de propaganda político-electoral, relativa a los ciudadanos, otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, José Martín Arredondo, por el Partido MORENA, Isidoro Mosqueda, por el Partido Verde Ecologista de México, Adriana Campos Huirache, por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que una vez constituido en las citadas direcciones, se obtuvieron las imágenes a que a continuación se insertan:

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

1

MICHOACÁN

IEM

IEM-PES-117/2018

Imagen1.

Imagen 2

Domicilio	Descripción
Calle Abasolo Sur, número 37 treinta y siete, de la colonia Centro, en Jacona, Michoacán.	No se encontró colocada ninguna propaganda político-electoral, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

MICHOACÁN

IEM

IEM-PES-117/2018

Imagen 3.

Imagen 4.

MICHOACÁN

IEM

IEM-PES-117/2018

Domicilio	Descripción
Calle Arista, a un costado del número 37 treinta y siete, de la colonia Centro en Jacona, Michoacán.	El inmueble ubicado en este domicilio se encuentra pintado de color verde y blanco, y rotulado con los siguientes textos: COMITÉ MUNICIPAL, (EL EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) JACONA. Asimismo, se hace constar que se encuentra colocada propaganda político-electoral consistente en una lona en el techo del inmueble, relativa al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, C. Isidoro Mosqueda, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, propaganda que muestra la imagen del citado candidato y los siguientes textos: CASA DE CAMPAÑA. ISIDORO MOSQUEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. BIENESTAR Y PROGRESO PARA NUESTRA GENTE. Asimismo, se encuentra colocada también en la pared derecha de dicho inmueble, una lona con la imagen de una persona del sexo masculino, y el eslogan: "CON JUAN TODOS VAN", y el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, para los efectos legales conducentes, siendo las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco veinte minutos, del mismo día de su inicio.

INSTITUTO ELECTORAL

LIC. MARCO ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ
SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO
POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

4

11. **Documental pública.** Acta de verificación de ubicación de domicilio, realizada por el Servidor público autorizado del IEM de veintiséis de septiembre (diligencia practicada por la autoridad instructora, visible a fojas 322-328).

12. **Documental pública.** Acta de verificación sobre la existencia y permanencia solicitada por el representante propietario del PVEM de la propaganda denunciada,

realizada por el Servidor público autorizado del IEM de veintiséis de septiembre (aportada por Isidoro Mosqueda Estrada y PVEM, visible a fojas 335-337 y 344-346).

13. Documental pública. Certificaciones de registros de planillas para integrar el ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en que figuran los denunciados como registrados a la presidencia municipal (agregada por la autoridad instructora, visible a fojas 28-30).

II. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 259 del Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas señaladas.

En relación a las **documentales públicas** identificadas con los números **2, 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 13,** consistente en las certificaciones levantadas por funcionarios autorizados por el IEM, de conformidad con lo dispuesto en el numeral antes señalado, en su párrafo quinto, del Código Electoral, en lo individual alcanzan valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, exclusivamente en cuanto a la existencia y ubicación de la propaganda denunciada.

Igual ocurre con la **documental pública**, identificada con el numeral **1**, consistente en la certificación del acta de sesión de cabildo número cuarenta y dos, por el Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, de catorce de junio, así como el croquis anexo que también firma; dada su naturaleza, genera plena convicción respecto a lo informado.

Por lo que ve a las **pruebas técnicas** que se aluden los numerales **5** y **8** aportada las primeras por el partido político quejoso, consistente en tres imágenes fotográficas en su escrito de denuncia, con las que pretende acreditar la colocación y características de la propaganda denunciada; y las aportadas por el partido denunciado PVEM y su entonces candidato Isidoro Mosqueda Estrada; elementos que en lo individual cuentan con valor probatorio indiciarios, respecto a los hechos que contienen; lo que no implica que, al concatenarse con otro elemento de prueba que obra en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional[6].

Finalmente, en relación a las **pruebas presuncional legal y humana**, así como **la instrumental pública de actuaciones** identificadas con los arábigos **6** y **7** de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo del numeral 259, así como el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido.

III. Hechos acreditados. Haciendo una **valoración en conjunto** de los medios de prueba mencionados, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el dispositivo legal 259, párrafo cuarto, del Código Electoral, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

---

[6] Lo anterior es acorde a la jurisprudencia 4/2014, emitida por Sala Superior bajo el rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".***

1. Que la propaganda denunciada a favor de Adriana Campos Huirache, en el domicilio Abasolo sur, número treinta y siete, realmente corresponde a la calle Arista, a un lado del número treinta y siete, ello tal y como se desprende de la imagen y descripción del acta de verificación de treinta de mayo.

2. Que la propaganda denunciada a favor de la referida Adriana Campos Huirache, no se encontró por la autoridad administrativa electoral y consecuentemente, no se acreditó su existencia.

3. La existencia de dos lonas y una calcomanía adherible, correspondiendo a:

a) Una lona de Martín Arredondo Delgado*,* en la calle Abasolo Sur ciento ochenta y cuatro, colonia centro de Jacona, Michoacán, acorde a la certificación de veinticuatro de mayo.
b) Una calcomanía de Martín Arredondo Delgado, en la calle Abasolo sur, número treinta y siete, colonia centro de Jacona, Michoacán, acorde a la certificación de treinta de mayo.
c) Una lona de Isidoro Mosqueda Estrada*,* en la calle Emiliano Carranza, número setenta y cuatro, colonia centro de Jacona, Michoacán, acorde a la certificación de seis de junio.

4. Asimismo, que acorde la verificación de veintinueve de junio, se constató que ya no se encontraba colocada la propaganda enunciada en el punto anterior bajo los incisos a) y c).

En tanto que, acorde a la certificación de once de septiembre se constató que la propaganda referida en el inciso b), a esa fecha ya no se encontraba colocada.

5. Por otra parte, conforme a la certificación de treinta de mayo, no se evidenció la lona publicitaria a favor de Isidoro Mosqueda Estrada, que refirió el quejoso se encontraba en la calle Arista esquina con Álvaro Obregón, de esa ciudad, pues de la misma, contraria a la imagen fotográfica que inserta el quejoso en su demanda, en la que figura la propaganda electoral denunciada, de la certificación solo se advierte propaganda política diversa.

6. Que en atención a la certificación del Secretario del mencionado Ayuntamiento del acta de la sesión ordinaria del cabildo, existe una delimitación denominada centro histórico, y que conforme al croquis que se adjunta a la certificación antes señalada, así como de las direcciones que se indican en las certificaciones levantadas por la funcionaria electoral, los domicilios en donde se encontraba la propaganda denunciada, corresponden al primer cuadro del centro de la ciudad de Jacona, Michoacán, con excepción del ubicado en calle Arista, esquina con Álvaro Obregón, que se encuentra fuera de la delimitación de centro histórico, de esa ciudad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** [Constitución federal]**,** en el precepto legal 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

> *"**Artículo 116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
>
> […]
>
> *IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> […]
>
> *j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
>
> […]"

Mientras que, en el numeral 13, párrafo séptimo, de la Constitución local, se dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 13**.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*
>
> […]
>
> *Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. **La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.***
>
> […]". (lo resaltado es propio).

Por su parte el artículo 250, párrafo 1º, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere:

*"**Artículo 250.***

***1.** En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

[…]

*VI) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en **monumentos ni en edificios públicos."*** (lo resaltado es propio).

En tanto que, el Código Electoral, en sus numerales 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracciones III y IV, establecen, respectivamente:

"Artículo 169.

[…]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[…]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas…"

***"Artículo 171. Los partidos políticos**, coaliciones y **candidatos**, **en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales,** deberán observar lo siguiente:*

VI. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes

> *dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;*
>
> *II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
>
> *III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*
>
> *IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el* ***centro histórico,*** *equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*
>
> […]". (lo resaltado es propio).

Asimismo, los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, establece que:

> *"**Artículo 35.-** Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*
>
> ***Artículo 36.-** Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:*
>
> *I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.*
>
> […]"

También, los artículos 1, 2, 8 y 19 de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, establecen lo siguiente:

"Artículo 1º. *El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público.*

Artículo 2º. *Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos.*

Artículo 8º. *Son zonas arqueológicas los lugares en los cuales se encuentran manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano.*

Artículo 19. *Se declaran* ***poblaciones históricas; Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Zamora y Zitácuaro.***

Artículo 20. *Se declaran poblaciones monumento, las siguientes: Angahua, Angamacutiro, Angangueo, Capula, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo,* ***Jacona,*** *Janitzio, Jiquilpan, La Piedad, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Penjamillo, Purépero, Quiroga, Sahuayo, Santa Ana Maya, Santa Clara del Cobre, San Jerónimo, San Juan Parangaricutiro, Tacámbaro, Tarecuato, Tarimbaro, Panindícuaro, Tingüindin, Tingambato, Tiripetío, Tlalpujahua, Tlazazalca, Tzintzuntzan, Uruapan, Villa Morelos, Zacán y Zirahuén.*

Artículo 21. *Se declaran poblaciones típicas: Angahua, Angangueo, Aranza, Capula, Comanja, Chabinda, Cherán, Chilchota, Erongarícuaro, Huajúmbaro, Huetamo, Huiramba, Ihuatzio,* ***Jacona,*** *Janitzio, Jiquilpan, Lagunillas, Morelia, Nahuatzen, Naranja de Tapia, Paracho, Patamban, Pátzcuaro, Purépero, Quiroga, Santa Clara del Cobre, Cuaro, San Pedro Pareo, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tancítaro, Tarecuato, Tinguindín, Tingambato, Tiríndaro, Tocuaro, Tlalpujahua, Tlazazalca, Tzintzuntzan, Uruapan, Villachuato, Zacán, Ziracuaretiro, Zirahuén, Zirosto y Zurumútaro.* (lo resaltado es propio).

Artículo 24. *Se declaran zonas Arqueológicas las siguientes: Apatzingán, Cuitzeo, Cojumatlán, El Opeño, Huandacareo, Huetamo, Ihuatzio, Indaparapeo, Jacona, Janitzio, Jiquilpan, La Piedad, Lago Camécuaro, Lago Cuitzeo, Morelia, Pajacuarán, Pátzcuaro, Purépero, Quiroga, Sahuayo, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tancítaro.*

De igual forma, el numeral 3, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
[…]

> *VI. Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;*
> […]

Por otra parte, en relación con lo anterior, el Acuerdo CG-60/2015 del IEM, contiene diversas disposiciones que también deben ser observadas por los partidos políticos y sus candidatos, respecto de la utilización de propaganda electoral; que señalan lo siguiente:

> ***"Considerando:***
>
> *…*
>
> ***QUINTO.*** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*
>
> ***SEXTO.*** *Se entiende por:*
> ***I. Accidente geográfico;…***
> ***II. Centro Histórico.*** *El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;*
>
> ***…".*** (lo resaltado es propio).

Por último, conforme al acta de sesión ordinaria cuarenta y dos de treinta de mayo de dos mil seis, el ayuntamiento de Jacona, Michoacán; ratifica los límites para la instalación, colocación de propaganda y pintas de carácter político en las principales calles de la ciudad delimitando su centro histórico, conforme a los artículos 130 y 135 del Bando de Buen Gobierno del referido municipio.

De la interpretación sistemática y funcional de los enunciados normativos citados, en lo que interesa, se desprende que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.

- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el centro histórico.

- Asimismo, conforme al acuerdo CG-60/2015 antes citado, que prevé el apoyo para el retiro de propaganda que se encuentre colocada, entre otros, en centros históricos, se destaca que la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

- De igual manera, que por centro histórico, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor

atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

- Que por centros de población, se concibe a las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.

- El municipio de Jacona, ha sido declarado como poblaciones monumento y población típica.

- Y que en el caso de la ciudad de Jacona, Michoacán, existe una delimitación del centro histórico por parte del ayuntamiento.

Caso concreto. Sobre la base de lo anterior, y como quedó asentado en parágrafos anteriores, la parte denunciante sustenta su queja en que, a su juicio, los entonces candidatos denunciados vulneraron las normas sobre colocación de propaganda electoral en el centro histórico de la ciudad de Jacona, Michoacán, con lo cual estima se transgrede lo establecido en el precepto legal 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.

Partiendo de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la infracción relativa a la **colocación de propaganda en lugar prohibido**, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);

2. Que la propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material); y,

3. Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las campañas (elemento temporal).

En la especie, tomando en consideración que de los hechos acreditados no se evidenció la existencia y colocación de propaganda en el periodo que comprendieron las campañas electorales —catorce de mayo al veintisiete de junio—, en favor de Adriana Campos Huirache, en la calle Arista, a un lado del número treinta y siete, en la esquina de Álvaro Obregón, así como tampoco, de Isidoro Mosqueda Estrada, en el domicilio ubicado en calle Arista, esquina con Álvaro Obregón; y además, en el caso del último denunciado citado, el domicilio señalado por el quejoso no se encuentra dentro de la delimitación del centro histórico de Jacona, Michoacán.

Ahora, si bien la propaganda denunciada y atribuida a todos los candidatos es la siguiente:

1. A Martín Arredondo Delgado, *una lona ubicada en* calle Abasolo Sur ciento ochenta y cuatro, colonia centro de Jacona, Michoacán.
2. A Isidoro Mosqueda Estrada, una lona ubicada en calle Arista, en la esquina de Álvaro Obregón, colonia centro de Jacona, Michoacán.
3. A Adriana Campos Huirache, una calcomanía ubicada en calle Arista, a un lado del número treinta y siete, en la

esquina de Álvaro Obregón, colonia centro de Jacona, Michoacán, contra esquina comité municipal.

4. A Martín Arredondo Delgado, una calcomanía ubicada en calle Abasolo sur treinta y siete, colonia centro de Jacona, Michoacán.
5. A Isidoro Mosqueda Estrada, una lona ubicada en calle Emiliano Carranza, número setenta y cuatro, colonia centro de Jacona, Michoacán.

Por lo razonado en párrafos anteriores, únicamente se acreditó la existencia de la misma respecto a Martín Arredondo Delgado e Isidoro Mosqueda Estrada por la colocación de dos lonas y una calcomanía en el centro histórico de Jacona, Michoacán, con lo cual este Tribunal estima se vulnerara la normativa electoral a ese respecto; ello en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona:

a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

La propaganda cuya existencia ha quedado acreditada, es del tenor siguiente:

- **Lonas**

- **Calcomanía**

Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, contienen el nombre e imagen de los entonces candidatos, cargo al que aspiraban y lema de campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto**,** en tanto que, la propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

A ese respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2010, intitulada: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA",*** es clara en destacar a la propaganda electoral como aquella que tiene intención de promover una candidatura ante la ciudadana, asimismo ha establecido dicha Sala, que su concepto se compone cuando menos de los elementos siguientes:

- **El elemento objetivo,** consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;

- **El elemento subjetivo,** que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y

- **La finalidad,** que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas[7].

En ese orden de ideas, como se adelantó, se trata de propaganda electoral que posicionó en su momento tanto Martín Arredondo Delgado como a Isidoro Mosqueda Estrada, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas al cargo de Presidente Municipal de Jacona, y con ello influir en el ánimo del electorado en su beneficio.

Ello es así, al cumplirse los requisitos establecidos para tal efecto, como se evidencia enseguida:

i) Elemento objetivo. Dicho elemento se encuentra colmado, pues como ha quedado de manifiesto, se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en dos lonas y una calcomanía, colocadas en el centro histórico de Jacona, Michoacán.

ii) Elemento subjetivo. Este Tribunal considera que también se encuentra evidenciado el elemento en cuestión, puesto que con la existencia de la propaganda denunciada se desprende su difusión, misma que debe atribuirse a los denunciados en cuanto principales beneficiados de colocación.

[7] Criterio similar adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-449/2012.

Ello, con independencia de que no se haya acreditado en autos que los denunciados hayan realizado materialmente la colocación de la propaganda denunciada en un lugar prohibido –centro histórico–, pues al tratarse de publicidad con contenido en su favor, se concluye que en la especie se colma el primero de los elementos referidos, relativo a que se acredite la existencia de propaganda electoral que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, como lo es el caso.

iii) Finalidad. Por último, se realiza el análisis de este elemento para determinar fehacientemente que las lonas y la calcomanía denunciadas constituyen propaganda electoral, al contener los emblemas de los institutos políticos postulantes, el nombre de los candidatos, la frase que identifica a su campaña en el caso de Martín Arredondo Delgado y el cargo al que contiende, elementos que denotan que la difusión de la propaganda en el centro histórico de Jacona, se efectúo con la intención de promover ante la ciudadanía del citado Ayuntamiento, la candidatura a Presidente Municipal tanto de Martín Arredondo Delgado como Isidoro Mosqueda Estrada, postulados por los partidos MORENA y PVEM, respectivamente; ello, al incluir las imágenes, signos, emblemas y expresiones que los identifican.[8]

b) Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material).

Así, por cuanto hace al sitio en el que se colocó la propaganda denunciada, ésta se fijó dentro del centro histórico de la ciudad de

[8] Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010** de Sala Superior de rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".***

Jacona, Michoacán, cuya zona que atento a lo dispuesto por el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General del IEM, identificado con la clave CG-60/2015, se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

Bajo este contexto, el área del centro histórico de Jacona, Michoacán, fue delimitada acorde a lo dispuesto en el artículo 130, del Bando de Gobierno Municipal de Jacona, Michoacán, y que posteriormente de acuerdo a la certificación del Secretario del Ayuntamiento citado, del acta de la sesión de cabildo número 42 de treinta de mayo de dos mil seis; la referida delimitación corresponde a las calles *AL NORTE; las calles Vicente Guerrero entre Emilio Carranza y Álvaro Obregón; AL PONIENTE, las calles Álvaro Obregón desde Vicente Guerrero hacia el sur continuando con Prolongación Constitución hasta la Primero de Mayo, AL SUR, las calles Primero de Mayo desde Prolongación Constitución, continuando hacia el poniente hasta la calle Emilio Carranza, tramo comprendido entre Primero de Mayo y Vicente Guerrero.*

●	Una *lona Isidoro Mosqueda Estrada,* calle Emiliano Carranza, número setenta y cuatro, colonia centro de Jacona, Michoacán.
▲	*Una calcomanía Martín Arredondo Delgado,* calle Abasolo sur treinta y siete, colonia centro de Jacona, Michoacán.
⬟	*Una lona de Martín Arredondo Delgado,* en la calle Abasolo Sur ciento ochenta y cuatro, colonia centro de Jacona, Michoacán.

Lo anterior, en atención a que como a su vez, lo refiere el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General del IEM, identificado con la clave CG-60/2015, el área en cuestión –centro histórico– es de aquéllas con mayor atracción social, económica, política y cultural que caracteriza a la ciudad de Jacona, Michoacán, de ahí que la prohibición de colocar propaganda electoral obedece precisamente a la conservación, cuidado y mejoramiento de dicha área.

Por lo anterior, es importante señalar que los municipios tienen personalidad jurídica para emitir su normativa interna, así como manejar su patrimonio conforme a la ley y además, el municipio de Jacona, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 24 de la *Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán*, fue declarado como población monumento, población típica y zona arqueológica, hecho del que se puede advertir la importancia e interés preservar y cuidar zonas que comprende el municipio, por lo que debido a que la zona en que se colocó la propaganda materia de denuncia, corresponde a aquélla en que se contiene los bienes vinculados con su historia, el cumplimiento a la restricción en comento, es de orden público y de interés general.

En base a la declaración en cita, debe prevalecer el cuidado de la imagen del centro histórico, por tratarse de bienes vinculados con la historia de la nación previstos por el artículo 35, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, con independencia del régimen privado o público, existe la prohibición de colocar propaganda electoral, puesto que lo que se pretende es que zonas delimitadas –*centro histórico*–, no sea colocada propaganda electoral.

En tal sentido, la propaganda materia de la presente queja, de conformidad con las certificaciones que para tal efecto se levantaron, se acreditó que se encontraba colocada dentro del perímetro del centro histórico, referido en los ordenamientos legales antes invocados, debe concluirse que atenta contra la imagen, conservación, y atractivo que debe mantenerse con respecto a dicha área.

Lo anterior aunado a que conforme a los considerandos octavo del acuerdo CG-60/2015, a fin de evitar que la propaganda electoral de los candidatos y partidos políticos sea colocada en lugares prohibidos ha impuesto a cargo de las autoridades estatales y municipales la obligación de prestar apoyo y colaboración al IEM a fin de retirar la propaganda que se encuentre colocada en lugar prohibido.

En igual sentido, se pronunció la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificada con la clave SRE-PSD-221/2015.

En consecuencia, a fin de salvaguardar y conservar la zona del centro histórico de Jacona, Michoacán, debe determinarse que efectivamente, la propaganda colocada en el centro histórico es un lugar prohibido.

c) Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene de igual forma por acreditado.

Lo anterior, toda vez que como quedó previamente acreditado, se constató la permanencia de las lonas de Marín Arredondo Delgado, el veinticuatro de mayo y la de Isidoro Mosqueda Estrada, al seis de junio, mientras la calcomanía del referido Martin Arredondo Delgado, al treinta de mayo.

De ello se advierte que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el Calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018, dicho periodo, respecto de los candidatos a integrar Ayuntamientos, transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda denunciada se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en el centro histórico de Jacona, durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral, existente la falta atribuida a los denunciados mencionados.

RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.

Una calcomanía. Atribuida a Isidoro Mosqueda Estrada, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que, no obstante que se colmaron los elementos personal, material y temporal señalados para tener por actualizada la falta consistente en la indebida fijación de propaganda electoral en el centro histórico de Jacona, no se logra acreditar la responsabilidad del denunciado en dicha conducta.

Lo anterior es así, ya que se trata de una calcomanía fijada domicilio particular, mismas que por sus dimensiones -20 x 30cm- características y naturaleza, son ordinariamente de las utilizadas en vehículos de autotransporte ya sea público o privado; para lo cual, éstas son entregadas discrecionalmente y de manera personal a los ciudadanos por los propios partidos políticos o sus

candidatos, a fin de que sean colocadas en sus vehículos y con ello demostrar su simpatía por uno u otro candidato.

Entonces, por las peculiaridades del caso, se considera razonable exigir que, para arribar a la convicción de que se pueda generar un beneficio al denunciado, y en consecuencia, atribuirle responsabilidad por la falta acreditada, era necesario que por la naturaleza de la propaganda –calcomanías– se hubiese tratado de una cuestión sistemática o generalizada en el contexto de la campaña electoral.

Situación que no aconteció en la especie, ya que se trata únicamente de una calcomanía, la cual por sí sola, no es suficiente para acreditar que se trastocó el principio de equidad, ya que no obra en autos elemento alguno que permita evidenciar que ésta generó un beneficio en la campaña electoral, que en aquél entonces realizó el candidato denunciado.

Sentado lo anterior, es evidente que en el caso concreto no se puede atribuir al denunciado la fijación de la propaganda en el centro histórico, y ello es así puesto que no existe prueba alguna que lo vincule directamente con la colocación de la propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral, de ahí que no se tenga por acreditada la responsabilidad del denunciado respecto de la colocación de una calcomanías en el centro histórico de Jacona.

En términos de lo expuesto, el análisis relativo a la calificación de la falta, y en su caso, la individualización e imposición de la sanción correspondiente, se realizará únicamente respecto de propaganda electoral consistente en las lonas.

Dos lonas. Se beneficiaron Martín Arredondo Delgado como Isidoro Mosqueda Estada, postulados por los partidos MORENA y el PVEM, respectivamente, al existir un posicionamiento a favor de su candidatura, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la colocación en lugar prohibido de dos lonas relativa a la multimencionada candidatura, conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, así como de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 169 y 171 del Código Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos o simpatizantes, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral en la demarcación correspondiente a la candidatura.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda alusiva a los candidatos mencionados en el municipio en que contiende por la candidatura en disputa, resulta evidente que la conducta fue realizada por aquéllos.

MORENA y PVEM. Por lo que hace a los partidos políticos respecto de la conducta referida, se concluye que han faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se les atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos o candidatos a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

En este orden de ideas, ya que los partidos no presentaron elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responden por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de la entonces candidata, además de no haber llevado una acción de deslinde.[9]

CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Consideraciones preliminares.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El dispositivo legal de referencia establece:

> *"**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

[9] Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".***

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa…"

Por su parte, la Sala Superior ha establecido[10] que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma trasgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal

[10] Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

Calificación de la falta	**a.** Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	**a.** La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido[11] que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a Martín Arredondo Delgado como Isidoro Mosqueda Estrada, así como a los partidos MORENA y al PVEM, se considera de **omisión,** pues no obstante de que no se haya acreditado en autos que los denunciados hayan realizado materialmente la colocación de la propaganda denunciada, sí se acreditó que la misma contraviene lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, por lo que ve a la prohibición de su colocación en centros históricos.

En ese tenor, los denunciados incumplieron con una obligación de “hacer”; por lo que ve a los partidos políticos MORENA y PVEM, la prevista en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral, la cual les impone un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación; mientras

[11] Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

que los candidatos denunciados, respecto de la contenida en el diverso 230, fracción III, inciso f), del ordenamiento en cita, por lo que ve a su obligación de cumplir con las disposiciones de dicho código.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se localizó propaganda electoral –dos lonas– relativa a la candidatura de Martín Arredondo Delgado como Isidoro Mosqueda Estada, postulados por los partidos MORENA y el PVEM, respectivamente, para Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, misma que resulta contraventora del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, al haberse colocado en lugar prohibido como lo es el centro histórico de Jacona, Michoacán.

Tiempo. Como quedó previamente acreditado, se verificó su permanencia en el caso de Martín Arredondo Delgado de por lo menos hasta el veinticuatro de mayo y la de Isidoro Mosqueda Estrada al seis de junio.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó en el centro histórico de Jacona.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido[12] que para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse.

[12] Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.

Por lo que, en la especie no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados ordenaran la colocación de la propaganda en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada, ni que se hubiera omitido identificar, de forma intencional, a los partidos postulantes de la candidatura a fin de obtener un determinado beneficio.

Ante ello, al no tener elementos de que la conducta se cometió dolosamente, debe tenerse que se trata de una falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones relacionada con la colocación de propaganda electoral.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido -centro histórico de la ciudad de Jacona-.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La norma vulnerada, es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, mismo que dispone la prohibición de colocar propaganda en los centros históricos, respectivamente.

Por su parte, la finalidad de la prohibición contenida en el diverso 171, fracción IV en estudio, radica en la preservación de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural, cuyo objeto es de interés social y orden público y evitar que se dañen las manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la

hispánica en el territorio michoacano, con independencia del régimen privado o público de los inmuebles en que fue colocado, así como también que se dañen las zonas declaradas por la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán, cuyo objeto de aplicación es de interés social y de orden público.

Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

Las faltas se califican como **leves,** tomando en consideración que la propaganda denunciada consistió únicamente en una lona tanto del entonces candidato de MORENA, como otra del también otro candidato del PVEM, que se colocaron en el centro histórico de Jacona, no existió pluralidad de faltas, estas derivaron de una misma conducta; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de colocación de propaganda electoral en el centro histórico de Jacona, Michoacán; y finalmente se acreditó una responsabilidad indirecta de los denunciados.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales cuya violación ha quedado de manifiesto, lo son el principio rector en materia electoral de certeza, así como el proteger la imagen de los centros históricos, evitando la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de la preservación de las áreas de mayor atracción

social, económica, política y cultural, cuyo objeto es de interés social y orden público.

No obstante, de las constancias de autos no se advierte que se haya generado daño o perjuicio alguno.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado a los denunciados por la colocación de propaganda en lugar prohibido, como lo es el centro histórico.

Lo anterior como se desprende de lo informado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2746/2018, de veintisiete de septiembre, en el cual señaló que después de realizar una revisión en el archivo de este órgano jurisdiccional, no obran antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el pasado proceso electoral, donde se hubiese sancionado a Martín Arredondo Delgado o a Isidoro Mosqueda Estrada, por contravenir normas sobre la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; de ahí que sea válido afirmar que no son reincidentes en la comisión de los hechos materia de análisis

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para los denunciados, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.[13]

Imposición de la sanción.

[13] Al respecto, resulta orientadora la Tesis XL/2013 de Sala Superior, de rubro: "***MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"***

Este Tribunal estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los denunciados. (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral de una lona, en el centro histórico de Jacona, Michoacán, por cada uno de los entonces referidos candidatos.
- La propaganda electoral se encontró colocada, la relativa al denunciado Martín Arredondo Delgado, al veinticuatro de mayo y la colocada a favor de Isidoro Mosqueda Estrada, al seis de junio.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro,[14] se estima que lo procedente es imponer a los denunciados una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción I; e inciso c), fracción I, del Código Electoral; esto es, con **una amonestación pública**.

[14] Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara la inexistencia de faltas atribuidas a Adriana Campos Huirache, así como al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a Martín Arredondo Delgado e Isidoro Mosqueda Estrada, así como a los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, en los términos del presente fallo.

TERCERO. Se impone a Martín Arredondo Delgado e Isidoro Mosqueda Estrada, así como a los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, una amonestación pública en términos de la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-027/2018; la cual consta de setenta y un páginas, incluida la presente. Conste. - - - - - - - - - - - -